



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo conexo	
Radicado	05001 31 03 004 2015 00593 00	
Demandante	Inversiones JCV	
Demandado	Mansión Deko Ltda	
Decisión	Resuelve incidente de sanción	
AE.	3019V(748)	5

ANTECEDENTES.

En auto del 13 de noviembre de 2019, se abrió incidente de sanción en contra de la abogada CAROLINA PÉREZ NEIRA, apoderada de la parte demandante, en los términos del núm. 3º del artículo 44, del Código general del Proceso, se ordenó notificarle por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín y se le concedió el término de tres días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que quisiera hacer valer (fl. 1-2).

Lo anterior, en atención a que dicha abogada había hecho caso omiso a la orden dada en los autos del 09 de mayo y 17 de septiembre de 2019 (fl. 152 y 154 cdno2).

La apoderada fue notificada mediante comunicación 2798 de la misma fecha, quien se pronunció frente al particular argumentando que, desde el momento en que la señora Nubia fue relevada del cargo, el perito secuestre Dr. Bernardo rindió un informe el día 29 de enero de 2018, en el que manifestaba que el Hospital General, quien hoy es propietario de la bodega se encuentra inconforme con las máquinas, pues nada tiene que ver en el caso.

Aclaró, que la bodega fue negociada por sus propietarios directamente con el Hospital quien conocía del trámite adelantado por el Juzgado para poder trasladar las máquinas, mismas que no se pueden transportar, toda vez que por su tamaño y antigüedad podrían perder su funcionalidad original. En cuanto a la orden del Juzgado de presentar nuevo avalúo, señaló, que el mismo 16 de julio de 2018, presentó el avalúo visible a folio 144 del expediente. Que el señor Mario Calle se permitirá rendir al Despacho la explicación solicitada.

Manifestó, que ha tenido contacto con la empresa que se nombró como perito, sin embargo, como el señor Bernardo había cumplido con su trabajo y en vista a que había instaurado una denuncia en Fiscalía, decidió llamarlo para que diera un informe al respecto y realizar así el relevo con la nueva empresa.

El 22 de septiembre de la pasada anualidad, se decretaron las pruebas solicitadas y en firme como se encuentra dicho proveído entra el entra el Despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 42 que es deber del juez, numeral 1º, que el juez tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo, y procurando la mayor economía procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto procesal civil, el Juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma en cita prescribe:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

CASO CONCRETO.

En el sub judice se tiene que, mediante auto del 19 de junio de 2018 (fl. 192), se reemplazó al secuestre Bernardo Álvarez Arboleda, nombrándose a la empresa Gerenciar y Servir S.A. en su reemplazo, razón por la que se requirió a la parte demandante para que comunicara el nombramiento al nuevo auxiliar de la justicia y le prestara la colaboración pertinente.

Al observar esta Agencia Judicial que no existía constancia de dicha comunicación, en auto del 09 de mayo de 2019 (fl. 152), se requirió a la parte actora para que se sirviera indicar al Despacho el cumplimiento al referido auto. En igual sentido se le exhortó en auto del 17 de septiembre de 2019, para que dentro del término de ejecutoria indicara el destino del oficio 1753 del 19 de junio de 2018 (fl. 154), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P

Como se pudo observar, los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen el incumplimiento o demora en la ejecución de la orden impartida a la parte demandante por este Juzgado en ejercicio de sus funciones, consistente en comunicar el

nombramiento al nuevo auxiliar de la justicia y prestarle la colaboración pertinente, pues ha sido varios los escritos presentados por el Hospital General del Medellín, en los que ha solicitado el requerimiento de la parte actora y del secuestre, para que procedan al retiro inmediato de las máquinas industriales embargadas y secuestradas, las cuales se encuentran en la bodega de su propiedad, ubicada en la calle 35 No. 45 A-10 de esta ciudad, mismas que vienen siendo desarmadas y sufriendo daños por parte de habitantes de la calle, situación que es conocida por la demandante, y sólo hasta el 24 de febrero de 2020 (fl. 189), allegó constancia del correo electrónico enviado a la empresa Gerenciar y Servir S.A.S, comunicándole el nombramiento, cuando de acuerdo a la constancia visible a folio 195, ésta fue remitida por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Pues bien, revisada la conducta asumida por la apoderada de la parte actora, emerge claro el incumplimiento de la orden judicial, lo que, mirado en asocio con el acopio probatorio y los informes presentados por el auxiliar de la justicia, permiten advertir que a la fecha no se ha presentado colaboración al auxiliar de la justicia a efectos de retirar las máquinas de la bodega donde se encuentran en constante deterioro, pues de ello no hay prueba en el expediente, lo que eventualmente podría comportar un perjuicio para la parte demandada, dado la pérdida del valor comercial en caso de que se llegaren a rematar o a desembargar.

Así las cosas, para este Juzgado no son de recibo las justificaciones que presenta la apoderada por el incumplimiento a dicha orden, si se tiene en cuenta que el para comunicar el nombramiento al nuevo secuestre fue de año y seis (6) meses, fecha para la cual, se insiste, ya se había diligenciado la comunicación del nombramiento al nuevo auxiliar de la justicia por parte de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, lo que permite concluir que en efecto hubo una mora injustificada en acatar la orden dada inicialmente en auto del 19 de junio de 2018, negligencia que se traduce en incumplimiento de

los deberes de la abogada CAROLINA PÉREZ NEIRA, quien actúa en representación de la parte demandante y dará lugar a que esta Judicatura en ejercicio de sus poderes correccionales le imponga multa equivalente a cinco (5) salarios mlmv de conformidad con el numeral 4 del artículo 44 del C.G.P , en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

SANCIONAR a la abogada CAROLINA PÉREZ NEIRA, quien actúa en representación de la parte demandante, en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes) en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc440e43327c5492ff3a646f5f7d90e4b7f22f7a90cca408ee603cc6f278c46c**

Documento generado en 07/12/2021 12:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>